



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-118/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **seis de agosto de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **quince horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico los demás interesados en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Manuel Cortés Muriedas
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-118/2015

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ**

**MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

**SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de agosto de dos mil quince

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-118/2015**, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Pajacuarán, del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cuatro de julio de dos mil quince, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-18/2015 y TEEM-JIN-19/2015 acumulados, presentados por el actor del presente juicio y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de los resultados de la elección del ayuntamiento del aludido municipio, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir ayuntamiento en el municipio de Pajacuarán, Michoacán.

2. Resultados de la elección. El diez de junio siguiente, el consejo municipal del Instituto Electoral de Michoacán con sede en el aludido municipio, realizó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

3. Juicios de inconformidad. El quince de junio del mismo año, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los actos precisados en el párrafo anterior.

4. Sentencia del tribunal electoral local. El cuatro de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió los juicios de inconformidad en forma acumulada y confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Pajacuarán, la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

II. Promoción del juicio de revisión constitucional. Inconforme con la sentencia del tribunal local, el nueve de julio de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la



Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Pajacuarán, promovió ante la responsable, el presente medio de impugnación federal.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El diez de julio del presente año, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el oficio número TEEM-SGA-3905/2015 signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado, diversas constancias del trámite y documentación adicional que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-118/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2907/15, de diez de julio del presente año.

V. Radicación. El catorce de julio de dos mil quince, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente juicio de revisión constitucional electoral y tuvo por recibida la documentación relativa a las cédulas de publicación y retiro, y la certificación de no comparecencia de terceros interesados, remitidas por la autoridad responsable.

VI. Admisión. El veinte de julio del año en curso, el magistrado instructor admitió el juicio de revisión constitucional.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción por el magistrado instructor, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, 6°, 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Pajacuarán, en la referida entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral local, en los juicios de inconformidad acumulados identificados con las claves TEEM-JIN-18/2015 y TEEM-JIN-19/2015, en la que se confirmó el resultado de la elección del ayuntamiento de aquel municipio, la



declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal respecto de la cual esta Sala Regional tiene competencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, 8°, 9°, 12, párrafo 1, inciso a); 13; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el cuatro de julio de dos mil quince y notificada personalmente al actor, el cinco de julio siguiente, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación para promover el presente medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio del año en curso, por lo que al presentarse la demanda precisamente el nueve de julio, su promoción fue en tiempo.

c) **Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un partido político.

Asimismo, Rafael Ponce Álvarez, quien suscribe la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Pajacuarán, Michoacán, tiene reconocida su personería, tal y como se desprende de la copia certificada del oficio IEM-SE-2539/2015 de diez de marzo del año en curso.¹ Por medio de dicho oficio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán comunicó a la Presidenta del aludido consejo municipal el nombramiento de dicho representante, aunado a que dicha personería fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.² No pasa desapercibido que el aludido ciudadano también se ostenta como representante de la candidatura común postulada por dicho partido, y los partidos del Trabajo, Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social; sin embargo, tal calidad no se encuentra acreditada en autos, toda vez que no exhibió documentación alguna al respecto, ni le fue reconocida por el tribunal local ni por la autoridad electoral en el juicio de inconformidad primigenio.

¹ Cuaderno principal, foja 18 de autos.

² *Ibidem*, foja 248.



d) Definitividad y firmeza. Agotamiento en tiempo y forma de todas las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, toda vez que no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral de Michoacán para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado.

e) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito en cuestión se encuentra atendido, ya que el actor alude que la sentencia impugnada transgrede lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución local, así como 29 y 34 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El requerimiento en cuestión es de índole formal, pues se trata de una exigencia para la procedencia del medio de impugnación y en modo alguno implica el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues ello

atañe al fondo del asunto, de ahí que se afirme que el mismo se encuentra satisfecho.³

f) Violación determinante. El actor cumple con tal requerimiento porque, con independencia de la eficacia de los mismos, expresa argumentos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de cuatro de julio del año que transcurre, por la que se confirmaron los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, actos relativos a la elección del ayuntamiento de Pajacuarán; por tanto, de resultar éstos fundados, implicaría la comisión de una violación sustancial y determinante para el resultado final de la elección a cargo de la responsable.⁴

g) La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, y factible antes de la fecha constitucional o legal fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Conforme con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución local, los ayuntamientos de Michoacán entran en funciones el uno de septiembre del año de la elección; de lo que se evidencia que de resultar fundada la pretensión del promovente, la reparación solicitada sería viable dentro de dicho plazo constitucional.⁵

³ Ver jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 15/2002 intitulada VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁵ Jurisprudencia 51/2002. REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS



En consecuencia, al haberse cumplido con los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los numerales 9º, párrafo 3; 10, y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Estricto derecho. La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el presente, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.⁶

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilicitud en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia y que el promovente estima que le causan agravio, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son

⁶ Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 122 y 123 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;
4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y
6. Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera

resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por el partido político actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Pretensión y litis. Del escrito de demanda se advierte que el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de las casillas que impugna y, por tanto, se modifique el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán,⁷ lo anterior, en atención al contenido de la jurisprudencia 4/99 de rubro, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

En ese sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la sentencia de cuatro de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-18/2015 y TEEM-JIN-19/2015 acumulados, por la que confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección del ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse, específicamente, en lo relativo al TEEM-JIN-18/2015, que fue el promovido por el Partido de la Revolución Democrática y respecto de cuya resolución, el promovente

⁷ Folio 17 del cuaderno principal.



dirige sus agravios.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios del actor resultan **inoperantes** porque, por una parte, no controvierten los razonamientos torales vertidos por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, pues son una simple repetición o abundamiento de los expresados en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-18/2015 y, por otra, plantean cuestiones que no fueron hechas valer en dicho juicio local, por lo que en modo alguno, desvirtúan las consideraciones y razones en que la responsable apoyó su sentencia, como se demuestra a continuación:

A. Consideraciones del acto impugnado

En la sentencia impugnada,⁸ la autoridad responsable, respecto del juicio de inconformidad local aludido (TEEM-JIN-18/2015), estableció, en primer término (considerando séptimo), que el Partido de la Revolución Democrática impugnó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez, correspondientes a la elección del ayuntamiento de Pajacuarán, demandando la nulidad de la votación recibida en diecisiete casillas [por la causal prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las casillas 1389 contigua 1, 1390 básica, 1390 contigua 1, 1391 básica, 1391 contigua 1, 1392 básica, 1392 contigua 1, 1393 básica, 1394 básica, 1394 contigua 1 (impugnada adicionalmente por la causal XI del artículo citado), 1395 básica, 1395 contigua 1, 1396 básica, 1401 básica, 1403 extraordinaria 1, 1404 contigua 1 y 1405

⁸ Visible a fojas 21 a 57 del expediente principal y 490 a 525 del cuaderno accesorio 1.

básica (impugnada también por las causales VIII y IX del aludido precepto normativo)]; y que por técnica jurídica, analizaría en primer término, los agravios del Partido Acción Nacional, promovente del juicio de inconformidad TEEM-JIN-19/2015, encaminados a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales; y que de resultar infundados los mismos, procedería al estudio de las causales de nulidad de votación hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, al declarar infundados los agravios del Partido Acción Nacional,⁹ la responsable precisó en una tabla esquemática en el considerando octavo, apartado B, de la sentencia impugnada, las diecisiete casillas indicadas por el actor, así como las causales de nulidad de votación invocadas para cada una de ellas, con base en lo cual realizó su estudio, precisando que la casilla 1394 básica se encontraba duplicada en el escrito de demanda.

Así, por principio de cuentas, el tribunal electoral local delimitó y explicó los principios aplicables al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, refiriéndose al de gravedad de las causas de nulidad, el de la nulidad de la votación y no de votos en lo individual, el relativo a que los efectos de la declaratoria de nulidad solo trascienden a la casilla impugnada, el atinente a la imposibilidad de invocar causas de nulidad de votación provocadas por el propio actor, el referente a la necesidad de que la irregularidad sea determinante para la actualización de la causal de nulidad de votación, el de la presunción de validez de los actos

⁹ Considerando octavo, apartado A, de la sentencia impugnada.



relacionados con la votación, el concerniente a la imposibilidad de realizar un estudio oficioso sobre causales de nulidad no invocadas, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, evocando en cada caso, las jurisprudencias 20/2004, 21/2000, 13/2000, 39/2002 y 9/98, así como la tesis relevante XXXI/2004, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Acto seguido, el tribunal responsable estableció el sub-apartado 1, intitulado "Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección (causal artículo 69, fracción VI, Ley de Justicia Electoral)" en el cual, determinó que la casilla 1389 contigua 1, no sería objeto de análisis por haber sido recontada por el Consejo Municipal Electoral de Pajacuarán. Precisó el marco normativo de la causal de nulidad de votación referida, citando al efecto la jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior de este Tribunal. Concluyó que después de analizar las actas de escrutinio y cómputo, los cuadernillos del listado nominal utilizados en casilla y las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, no se actualizaba la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas 1396 básica, 1395 contigua 1, 1395 básica, 1394 contigua 1, 1394 básica, 1393 básica, 1392 contigua 1, 1392 básica, 1391 contigua 1, 1391 básica, 1390 contigua 1, 1405 básica, 1403 extraordinaria 1, 1404 contigua 1, 1401 básica y 1390 básica, expresando en cada caso, las consideraciones que le llevaron a tal conclusión.

Hecho lo anterior, la responsable incluyó el sub-apartado 2, identificado con el título "Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado,

sin causa justificada (causal artículo 69, fracción VIII de la Ley Adjetiva Electoral)", dentro del cual, calificó como inoperante la causal de nulidad de votación de mérito referente a la casilla 1405 básica, sobre la base de que el enjuiciante dejó de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitieran el análisis de los hechos. Argumentó que éste solo aludió en forma genérica que las pruebas "por su contenido acreditan las violaciones hechas valer en el cuerpo del presente agravio, esto es, el impedimento a nuestros representantes a la casilla". Consideró, además, que no quedaron demostrados los elementos que componen la causal de nulidad y explicó, que del acta levantada en la casilla aludida (acta de escrutinio y cómputo), se desprendía que estuvieron presentes los representantes del Partido de la Revolución Democrática por constar su nombre y firma en dicha documental pública, aunado a que no se consignó la presentación de algún escrito de protesta por dicho partido.

El tribunal local continuó con su análisis mediante un subapartado 3, denominado "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (causal artículo 69, fracción IX, de la Ley Adjetiva Electoral)", en el que respecto de la casilla 1405 básica, precisó el marco normativo de la causal de nulidad y, después de valorar las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes y el listado nominal respectivo, concluyó que el promovente no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los actos reclamados y que no acreditó su dicho. Lo anterior, puesto que no exhibió prueba idónea, como por ejemplo el escrito de



incidentes presentado ante la mesa directiva de casilla, aunado a que los incidentes registrados por esta última en el acta de escrutinio y cómputo y en la hoja de incidentes, no guardan relación con la afirmación del actor de que "la candidata a regidora por el Partido Movimiento Ciudadano, la C. Irene Elías, estuvo entrando en diversas ocasiones a la casilla aquí señalada (1405 básica), induciendo a los ciudadanos a votar por su partido político, violentando con ello los principios de secrecía y libertad del voto de dichos ciudadanos", mencionando, en forma adicional, los extremos necesarios para tener por acreditada la causal genérica de nulidad de casilla.

Por último, la autoridad responsable desarrolló en un último sub-apartado, que identificó como "4. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma", el estudio relativo a la casilla 1394 contigua 1. Lo anterior, lo motivó en la alegación por la cual el actor manifestó en el juicio de inconformidad local que en dicha casilla "una persona se llevó una boleta de ayuntamiento... responde al nombre de JOSÉ LUIS ROSAS GONZÁLEZ, quien se identifica plenamente como simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano."

En dicha parte de la resolución impugnada, el tribunal local precisó el marco normativo de la causal de nulidad de votación abordada, citando incluso el rubro de la jurisprudencia 40/2002 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional. Posteriormente, valoró el escrito de protesta exhibido por el actor, en el que se refirió que José Luis Rosas González se

llevó una boleta que no depositó en la urna, y relacionó dicho medio probatorio con la hoja de incidentes de la casilla, en la que se asentó que “un votante no depositó la boleta en la urna de Ayuntamiento”, y con los escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional relativos al mismo hecho, para arribar a la conclusión de que la irregularidad alegada se encontraba acreditada, pero que no era grave ni determinante, al ser un evento aislado, que no trascendió al resultado de la votación en la casilla desde el punto de vista cuantitativo, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de treinta y un votos, aplicando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Consecuentemente, la responsable resolvió acumular los juicios de inconformidad locales y confirmó los actos impugnados.

B. Hechos y agravios que constituyen una simple repetición de los expresados en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-18/2015

No obstante lo anterior, el actor del presente medio de impugnación se limitó en su escrito de demanda a señalar que solicitaba la nulidad de treinta casillas (dentro de las cuales incluyó las diecisiete casillas analizadas en la sentencia impugnada) y en su apartado de hechos, reiteró los mismos contenidos en la demanda del juicio de inconformidad local¹⁰ como se muestra a continuación:

¹⁰ Véase el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral localizado a fojas de la 5 a la 17 del expediente principal, así como la demanda del juicio de inconformidad local ubicado en los folios del 5 al 22 del cuaderno accesorio 1.



Hechos reiterados


- Los ciudadanos de Pajacuarán no están conformes con las elecciones;
- Respecto de la casilla 1405 básica, el día de la jornada electoral se dieron una serie de irregularidades que afectaron el resultado, levantándose al efecto incidente, concretamente, que la candidata a regidora por el Partido Movimiento Ciudadano, Irene Elías, estuvo entrando a la casilla induciendo a votar por su partido;
- Levantó una segunda acta de hechos con la que se acredita que el diez de junio del año en curso, un grupo de ciudadanos se manifestaron pacíficamente en las afueras del comité del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) para externar su inconformidad con los resultados de la elección, solicitándole al tribunal local el recuento de todas las casillas y una nueva elección por las irregularidades existentes;
- Recabaron una serie de firmas de los ciudadanos inconformes del municipio de Pajacuarán con el objeto de acreditar las irregularidades denunciadas;
- Presentaron ante el INE doce fojas con diferentes anomalías en el número de boletas y votos que no concuerdan;
- De la revisión de todas las actas de escrutinio y cómputo, encontraron siete que contienen irregularidades en cuanto a su llenado y cómputo, y
- Carlos Alberto Pérez Villafan reportó un incidente en la casilla 1394 contigua, consistente en que José Luis Rosas González, identificado como simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, se llevó una boleta de ayuntamiento aproximadamente a las diez horas.

Agravio reiterado

De igual forma, el promovente hizo valer en el juicio de revisión constitucional electoral un único agravio, que se repite con el que planteó ante la responsable en el juicio de inconformidad, en el que en esencia argumenta que existió violencia física o presión sobre los electores en la casilla 1405 básica y sobre otras que no especifica (pero que podría inferirse que son las veintinueve casillas restantes, de las treinta que refiere en el presente juicio) argumentando que de los escritos de incidentes, actas de la jornada, de escrutinio y cómputo y demás constancias anexas, se acreditaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y que por tal circunstancia, tanto las mesas directivas de casilla, como el consejo municipal electoral actuaron en forma ilegal al validar los resultados de la elección, puesto que no cumplieron con su obligación de salvaguardar la libertad del sufragio al no ejercer sus facultades legales para mantener el orden durante la jornada electoral y evitar los actos de presión al electorado; citando por último, diversas tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

C. Cuestiones que no fueron hechas valer en el juicio local

Petición adicional¹¹

- 
- Solicitó la nulidad de trece casillas adicionales no mencionadas en el juicio de inconformidad: 1393 contigua, 1389 básica, 1396 contigua 1, 1398 básica,

¹¹ *Ibidem.*



1406 extraordinaria 1, 1399 básica, 1401 contigua 1, 1406 básica, 1404 básica, 1403 básica, 1397 básica, 1392 básica y 1405 contigua 1.

Hechos adicionales¹²

- El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, ya que el número de votos nulos es de doscientos veintiocho votos y la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es de ciento treinta y nueve sufragios;
- De las treinta y un actas de escrutinio y cómputo de la elección, en veintinueve de ellas existe un error en el llenado del apartado 3, pues no corresponden los folios con las boletas entregadas;
- La votación total obtenida el día de la jornada no coincide con la votación total obtenida después de que en el cómputo municipal se recontó la votación de cinco casillas;
- La representante del Partido de la Revolución Democrática, Beatriz Machuca Ramírez, presentó en la casilla 1403 básica, un incidente relativo a que a las veintiún horas con nueve minutos, durante el cómputo de la votación, se perdió una boleta de ayuntamiento, y
- El Partido Revolucionario Institucional le proporcionó una certificación del uno de junio del presente año, realizada por la Secretaría del Comité Municipal Electoral de Pajacuarán, de la que, a su juicio, se observa que el Partido Movimiento Ciudadano rebasó el límite del tope de gastos de campaña.

¹² *Ibidem*.

D. Conclusión

Con base en lo anterior, queda evidenciada la inoperancia de los agravios del actor, pues no expresa hechos o argumentos de los que pudiera advertirse, por ejemplo, que no está conforme con la aplicación de los principios e interpretación del marco normativo hecho por la responsable; la manera en que analizó y calificó los agravios planteados en el juicio de inconformidad; con la forma en que estudió las causales de nulidad de votación para arribar a la conclusión de que las mismas no se acreditaban, o bien, con la valoración de los medios probatorios en cada caso, entre otros, pues, como se apuntó, se limita a reiterar los hechos y el agravio planteado en el medio de impugnación local, adicionando hechos que no fueron puestos en conocimiento del tribunal local, los cuales resultan ineficaces para controvertir las consideraciones que éste utilizó para apoyar su determinación, por lo que con independencia de que éstas resulten correctas o no, las mismas deben quedar intocadas y la sentencia impugnada firme.

Sirve de apoyo a la conclusión sostenida, la razón esencial de la tesis XXVI/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Sala Regional de la I Circunscripción Plurinomial
Tesis XXVI/97

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de



reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

De igual forma, sirven como criterios orientadores, la jurisprudencia número IV.3º.A.J/4, consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo rubro y texto es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación

resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

Así como las tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto, a continuación se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 169974
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 62/2008
Página: 376

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-118/2015

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Época: Novena Época

Registro: 176604

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 150/2005

Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de cuatro de julio de dos mil quince, dictada por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-018/2015 y TEEM-JIN-019/2015 acumulados.

Notifíquese, personalmente, al partido político actor, **por oficio** acompañado de copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, **hágase del conocimiento público** en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-118/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SANCHEZ

